



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	DESPACHO COMISORIO
Radicación	05001400302520170008700
Juzgado Origen	JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE MEDELLIN.
Demandante	TRUCCOS FASHION S.A.
Demandado	MARIA TEOTISTA TORRES MONTES.
Fecha	15 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, al despacho memorial solicitando devolución del Despacho Comisorio al Juzgado de Origen, recibido en el correo institucional el 02 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El 23 de agosto de 2019 se acogió la comisión procedente del Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fijando el día 3 de octubre de 2019 para la práctica de diligencia de secuestro, la cual no se pudo llevar a cabo por la jornada de cese de actividades organizado por el sindicato de los Trabajadores de la Rama Judicial "ASONAL JUDICIAL", señalando como nueva fecha de diligencia de secuestro el 15 de abril de 2020, a las 9.00 A. M, la cual tampoco se pudo realizar por la suspensión de términos producto de la emergencia sanitaria del COVID-19.

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se fijó como fecha para realizar la diligencia el día 3 de septiembre del año en curso.

El Doctor Jaime Alberto Tobón Osorio, apoderado de la parte demandante TRUCCOS FASHION S.A., en memorial allegado a través del Correo Institucional el día 2 de septiembre de 2021, solicita la devolución del despacho Comisorio al Juzgado de origen debido a que mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2019, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Cuestión única: Devolver al Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Medellín el Despacho Comisorio No 220, recibido en físico en estas Dependencias el 12 de agosto de 2019, como también compartir el vínculo del expediente digital. Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8596728bc34a6c5b96178f26d1119a48cc2fe1aad98026f7a2a1757624692ca

Documento generado en 15/09/2021 03:50:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	VERBAL
RADICACION	080014-053-010-2017-01142-00
DEMANDANTE	ESTELLA BARROSPA EZ BARBOSA
DEMANDADO	BANCO COOPDESARROLLO
FECHA	15 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el día 13 de septiembre de 2021 venció el término del emplazamiento previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en el registro nacional de personas emplazadas. Se encuentra pendiente designar curador ad litem.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos y no habiendo comparecido el (los) emplazado (s), se procederá a la designación del Curador, tal como lo establece el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7 *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado BANCO COOPERATIVO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL - COOPDESARROLLO, a la doctora ADELIS ARIZA BOLAÑOS, para que lo (s) represente (n) en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7. Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítasele el vínculo para acceder al expediente electrónico.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37dc08e8f768536de51004aeb9ac56c4bdad674aaa0b797a9f4a703a9293a551

Documento generado en 15/09/2021 04:46:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	DESPACHO COMISORIO No. COVID-19-6324
Radicación	13001-40-03-006-2018-00858-00
Juzgado Origen	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
Demandante	IVAN TORRES ZUÑIGA.
Demandado	CARMELO FERNAN OJEDA TORREGROSA y otro.
Fecha	15 septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el Despacho Comisorio, el cual nos correspondió por reparto, procedente del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA-BOLIVAR. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El, remite el Despacho Comisorio No. No COVID- 19- 6324, dentro del proceso ejecutivo iniciado por el señor IVAN TORRES ZÚÑIGA, contra CARMELO FERNÁN OJEDA TORREGROSA y MARIANO OJEDA TORREGROSA, con el fin que se realice diligencia de secuestro del vehículo PLACAS UPQ-461, de propiedad del demandado MARIANO OJEDA TORREGROSA con C.C. No. 17.099.427, el cual se encuentra embargado y según informe policial se encuentra ubicado en el PARQUEDERO SERVICIO INTEGRAL AUTOMOTRIZ - SIA, en la Calle 81 No 38-121 de la ciudad de Barranquilla.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Acoger la comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA-BOLIVAR, comunicado mediante Despacho Comisorio No COVID-19-6324.

Segundo: SUBCOMISIONAR al Alcalde de Barranquilla o a quien este delegue, a fin de que practique diligencia de secuestro del vehículo de placas UPQ-461, ordenado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA-BOLIVAR.

El bien se encuentra identificado con las siguientes características:

PLACA	UPQ-461
VEHICULO	TIPO CAMION
MARCA	HYUNDAI
COLOR	BLANCO
MODELO	2007
CHASIS	KMFGA17R7C051693
MOTOR	D4DB6296906

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

El vehículo se encuentra ubicado en el PAQUEADERO SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ, en la Calle 81 No 38-121 de la ciudad de Barranquilla.

Tercero: Nombrar como secuestre al Señor JOSÉ GERMAN AHUMADA AHUMADA de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicara el nombramiento a la calle 59 No. 21B-90 de Barranquilla, Teléfono 3107268210 -3113118845, correo electrónico ahumadajg2012@hotmail.com en esta ciudad. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomara posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevar de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia. Ofíciense.

Por secretaría líbrense los despachos comisorios del caso.

Una vez realizada la diligencia de secuestro, remítase el Despacho Comisorio a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c3c9bac42fadd299cdcac2305a8ec2dd43e1ece1923cd43eb8f8e8b26864ae

Documento generado en 15/09/2021 04:16:15 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso:	Verbal-Perfenencia
Radicación:	08001-40-53-010-2019-00589-00
Demandante:	ALCIBIADES LÓPEZ CORTINA.
Demandado:	WLADIMIRO WOYNO .
Fecha:	15 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para realizar inspección judicial y audiencia inicial. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el expediente digital, se observa que se han cumplido todas las actuaciones, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá fijar fecha y hora para la práctica de la inspección judicial. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Señalar el día siete (7) de octubre de 2021 a las 9:00 a. m., para llevar a cabo la práctica de inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Calle 27 No 29-140 de esta Ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-65897.

Por secretaría, vía correo electrónico, contactarse con los sujetos procesales a fin de coordinar el encuentro el día de la diligencia prevista en el numeral precedente.

Segundo: Señalar el día siete (7) de octubre de 2021 a la 3:00 p. m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lizesize.

Por secretaría, hasta treinta minutos antes de la fecha y hora señalada, se comunicará previamente, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Advertir a los interesados que deberán procurar la comparecencia, a través de los medios virtuales, de los testigos solicitados en el acápite de pruebas de la demanda.

Compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f71256eb559b216071070b5b40c65fa266e29feb60bc0b77d840f70d88271f4

Documento generado en 15/09/2021 03:50:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00215-00
DEMANDANTE	QUALA S.A.
DEMANDADO	HENRY NUÑEZ MEDINA.
FECHA	15 de septiembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con memorial donde aportan la notificación realizada al demandado, recibida en el correo institucional el día 30 de agosto de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El 30 de agosto de 2021, la apoderada allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo henry0633@hotmail.com, suministrado con la demanda, así mismo, la empresa de correos ENVIAMOS certificó que la notificación fue leída el 25 de agosto de 2021 a las 5:00, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

El inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que en el acápite de notificaciones la apoderada manifestó como dirección electrónica del demandado henry0633@hotmail.com, la cual fue suministrada por el demandante QUALA S.A., al momento de firmar el pagaré y la carta de instrucciones, pero examinados dichos documentos, se constató que no está plasmado el correo electrónico del demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado HENRY NUÑEZ MEDINA, hasta tanto la apoderada allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico del demandado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f20290c807825ec6bda0a8897bbe0ae5ad08c3e375aab32f2cdd18e4ed5b88
81**

Documento generado en 15/09/2021 04:16:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102020022400
DEMANDANTE	JUAN MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ.
DEMANDADO	MARIBEL AGUIRRE MACIAS.
FECHA	15 de septiembre 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de reforma de la demanda, recibida en el correo institucional el día 2 de agosto de 2021. Sírvese a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial recibido el 2 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita reforma a la demanda, para lo cual modifica el numeral 1° de los hechos de la demanda, en el sentido que la obligación de pago nace el día 28 de noviembre de 2018, cuando las partes suscriben un contrato de PRENDA SIN TENENCIA, el cual constituye prenda por valor de (\$ 21.000.000) veintiún millones de pesos en capital, sumado a los intereses corrientes, moratorios y otros gastos, pagaderos en 36 cuotas; por otra parte, fuera del contrato y de forma verbal se acordó fijar el valor de cada cuota en (\$ 1.064.000); y como garantía de cumplimiento de todas las obligaciones se suscribió el pagare No. MAG28112018.

Dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)

En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial (...)”



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

En virtud de la transcrita norma, se accederá a la solicitud de reforma a la demanda, por encontrarse alteración en los hechos de la demanda y haberse presentado dentro de la debida oportunidad procesal. Se notificará esta decisión por estado, por encontrarse debidamente vinculado el demandado al trámite del presente proceso, a través de apoderado judicial.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

R E S U E L V E

Primero: Aceptar la reforma a la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos establecidos en el memorial recibido el 02 de septiembre de 2021.

Segundo: Correr traslado por el término de cinco (5) días de la reforma a la demanda presentada mediante memorial de 02 de agosto de 2021. Comenzará a computarse este término pasados tres días desde la notificación de esta providencia por estado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería al doctor RAMÓN TURIZO URDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.591.119 y T.P. No. 101317 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

Cuarto: Mantener en secretaría las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la demandada, mediante memorial de 29 de junio de 2021, hasta tanto se surta el traslado de la reforma a la demanda mencionada en el numeral segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
JD.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18e9cc5c97bec3909d51aacbf3daec02eee9cc9fba973119e16f310d855ac48

Documento generado en 15/09/2021 03:50:36 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICACION	0800140530102020000332-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO	RUBY ESTER SOSA RAMIREZ. C.C. 45.741.670
FECHA	15 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, para resolver sobre la devolución de títulos solicitados por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, mediante oficio No. 1133, del 23 de agosto de 2021. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, Atlántico, solicita la devolución de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan:

-412040000491996 – 412040000497841- 412040000501933 – 412040000508080 -
412040000511072 – 412040000515259 – 412040000519244 - 412040000523664
-412040000528082-- 412040000531453 – 412040000533760 - 412040000539122
-412040000543345 – 412040000546503 – 412040000547839 - 412040000551359
-412040000554458

Señala el citado Juzgado que los títulos relacionados fueron erróneamente convertidos a la cuenta judicial de este despacho, toda vez que los mismos fueron constituidos en razón del embargo del salario del demandado OMAR MARTINEZ MARQUEZ C. C. 9.265.711 y no de la demandada RUBY ESTHER SOSA RAMIREZ C.C. 45.741.670, respecto de la cual se acogió el embargo del remanente.

Teniendo en cuenta que los títulos convertidos con destino a este proceso, se hizo erróneamente tal como lo manifiesta el citado juzgado en el Oficio No. 1133 del 23 de agosto de 2021, el Despacho ordenará su devolución y así quedará dispuesto en la parte resolutive de este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero: Ordenar la devolución de los títulos números -412040000491996-412040000497841- 412040000501933 – 412040000508080 -412040000511072-412040000515259 – 412040000519244 - 412040000523664-412040000528082-412040000531453 – 412040000533760 - 412040000539122-412040000543345-412040000546503 – 412040000547839 - 412040000551359-412040000554458, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por el sistema de conversión a través del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Hecho lo anterior ofíciase al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples comunicándole el envío de los mismos por el sistema de conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6adefb7e4ea78b57e9275b1f206b6353da26c58d627706dd1699d03b192b37ed

Documento generado en 15/09/2021 04:35:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001405301020210022300
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	LEILIEH KARINA UPARELA CABARCAS
Fecha	15 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Al despacho señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de suspensión del proceso, recibida el día 07 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nubia Marrugo Núñez, operadora de insolvencias del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, solicita a este despacho la suspensión del proceso de la referencia, como quera que la demandada se encuentra inmersa en un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el cual fue admitido mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021.

Como quiera que el memorialista acreditó la existencia del mencionado proceso concursal, a través del auto admisorio No 001, donde notificó a los acreedores de la apertura, se accederá a la suspensión del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Suspender el proceso referenciado hasta tanto se trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora LEILIEH KARINA UPARELA CABARCAS, que cursa en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez



Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bceccd2128afd8eff9c9008caeebf8e54ba1a8ce6dc4f8808ad4d5b8b06ddf05

Documento generado en 15/09/2021 03:50:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00427-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERNAN DARIO ARDILA VILLARREAL
FECHA	15 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 16 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como del PAGARÉ No.2670266 y del CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA) de fecha 26 de noviembre de 2018, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda distinguido con Placas HEV-922, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor HERNÁN DARIO ARDILA VILLARREAL reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra del señor HERNÁN DARIO ARDILA VILLARREAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$40.248.386,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 2670266.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS M/L (\$4.248.076,00) correspondientes a INTERESES REMUNERATORIOS derivados del PAGARÉ número 2670266.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 2670266 y del CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA) de fecha 26 de noviembre de 2018, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia), objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con la C.C.1.073.826.670 y T.P.287.356 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo previo del vehículo de Placas HEV-922 de propiedad del demandado HERNÁN DARIO ARDILA VILLARREAL con C.C.No.1.143.254,802, inscrito en la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA. Librar el oficio del caso informando que por tratarse de un bien sujeto a prenda goza de prelación de embargo frente a otro que provenga de un ejecutivo con acción personal poniéndole fin a éste de conformidad a lo establecido en el Art.468 num.6º del Código General del Proceso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb7ba153f22b8e72fd456acd3715605255d72a3374f956b82a9603c3af5d6ae0

Documento generado en 15/09/2021 03:04:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00428-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MARCOS AUGUSTO MOLINARES ARCIERI
FECHA	15 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 16 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecartda.com.co, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública No.2830 del 08 de octubre de 2013 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-499006 y No.040-488081, resulta a cargo del señor MARCOS AUGUSTO MOLINARES ARCIERI una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra del señor MARCOS AUGUSTO MOLINARES ARCIERI reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, contra del señor MARCOS AUGUSTO MOLINARES ARCIERI, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$481.865,00) correspondientes a CAPITAL VENCIDO, contenida en el PAGARÉ número 00130158619613654621.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



b) NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$93.558.576,30) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 00130158619613654621.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$2.434.016,80) correspondiente a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número 00130158619613654621.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 00130158619613654621 y la Escritura Pública No.2830 del 08 de octubre de 2013 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.72.125.621 y T.P.63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 71 No.94-124 APARTAMENTO 701 INTERIOR 4 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE VILLA CAROLINA en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-499006 de propiedad del demandado MARCOS AUGUSTO MOLINARES ARCIERI con C.C.No.72.165.570. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.



Séptimo: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 71 No.94-124 GARAJE No.131 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE VILLA CAROLINA en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-488081 de propiedad del demandado MARCOS AUGUSTO MOLINARES ARCIERI con C.C.No.72.165.570. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101c74549560477a5e3e73e18f9f2929c8bce81a012ed4428ab22646b1e791e6

Documento generado en 15/09/2021 03:26:43 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00472-00
DEMANDANTE	ISABEL RUEDA SANDOVAL
DEMANDADO	HERIBERTO CAMELO FRANCO Y OTRO
FECHA	15 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con memorial subsanando la demanda, recibido en el correo institucional el 9 de septiembre de 2021. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. Quince
(15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda ejecutiva promovida por ISABEL RUEDA SANDOVAL, a través de apoderado judicial, en contra de los señores HERIBERTO CAMELO FRANCO y LIBARDO CAMELO FRANCO, de entrada, se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía.

Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...).”

Revisado las pretensiones de la demanda se constató que ascienden a la suma de \$100.000.000.00, por concepto de capital y de \$51.600.000.00, por concepto de intereses desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2021, tal como lo tasó el demandante en el escrito de subsanación de la demanda, para un total de \$151.600.000.

Ello quiere decir que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los Jueces Civiles del Circuito, conforme a la norma transcrita. Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$136.278.900 (inc. 4º art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Único: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, a través de los medios electrónicos, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
JD.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9dfbdc82fc5cefb8fb2a8d5b4efd6022ed25009cf3b7a951cb7707d0cbdafef1

Documento generado en 15/09/2021 04:16:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00489-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	STEVEN MERCADO PEREZ.
FECHA	15 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con memorial subsanando la demanda, recibido en el correo institucional el 9 de septiembre de 2021. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. Quince
(15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda ejecutiva promovida por el BANCO GNB SUDAMERIS a través de apoderada judicial, en contra del señor STEVEN MERCADO PEREZ, de entrada, se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía.

Sobre el particular dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”

Revisado las pretensiones de la demanda se constató que ascienden a la suma de \$34.372.215.00, por concepto de capital y de \$1.758.062.41, por concepto de intereses, tal como lo tasó el demandante en el escrito de subsanación de la demanda, para un total de \$36.130.277.41.

Ello quiere decir que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía, por ende, competencia de los Jueces de pequeñas causas y competencias múltiples (parágrafo, art. 17 C.G.P.). Cabe precisar que la mínima cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que no superen la suma de \$36.341.040.00.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Único: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, a través de los medios electrónicos, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
JD.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2858e1ecfa9adc66ceeb4b57529eafb0b15ee6cd5e02bb298f8ddf317b2477d6

Documento generado en 15/09/2021 04:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00499-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE	ANABELLE DEL CARMEN MEJIA CHARRIS
FECHA	15 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 17 de agosto de 2021, enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra ANABELLE DEL CARMEN MEJIA CHARRIS reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora ANABELLE DEL CARMEN MEJIA CHARRIS.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: KIA. LINEA: PICANTO MEC-1.1. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: JGO-861. COLOR: PLATA. MODELO: 2018. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: KNAB2511AJT017507. NUMERO DE MOTOR: G3LAHP009508 de propiedad de la señora ANABELLE DEL CARMEN MEJIA CHARRIS, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.



Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO identificado con la C.C.No.52.008.552 y T.P. No.101.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b3fc31fdc5eca29fd4379bc8121cb250a467fb76ccff1d9587d6aea62747fbb

Documento generado en 15/09/2021 03:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00525-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINESA S.A.
GARANTE	GLADYS DEL CARMEN MERIÑO PABON Y OTRA
FECHA	15 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 27 de agosto de 2021, enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co. Para su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINESA S.A. contra GLADYS DEL CARMEN MERIÑO PABON y SHIRLY ISABEL BLANCO HERNANDEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, contra las señoras GLADYS DEL CARMEN MERIÑO PABON y SHIRLY ISABEL BLANCO HERNANDEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: TOYOTA. LINEA: FORTUNER. CLASE: CAMIONETA. PLACAS: GPY-219. COLOR: SUPER BLANCO. MODELO: 2020. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 8AJCB3GS1L2431051. NUMERO DE MOTOR: 2GD-4768084 de propiedad de las señoras GLADYS DEL CARMEN MERIÑO PABON y SHIRLY ISABEL BLANCO HERNANDEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINESA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.



Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINESA S.A., al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con la C.C.No.72.225.890 y T.P. No.101.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d7a533382414234ec15c1cd53105e121d5b3b290a240e0ba246d1e1ca16541

Documento generado en 15/09/2021 03:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMENEZ
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00528-00
FECHA	15 de septiembre de 2021

Informe secretarial : Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 30 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@santanalegal.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. contra YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMENEZ, se observa que:

- No se aportó el Poder otorgado al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA por parte de la sociedad demandante, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
- No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A..

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**



RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. contra la señora YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMENEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff9e197a719b10c2f9e0e42deb5e43f3c5d4343eb2997113c448c885e3e82a62
Documento generado en 15/09/2021 03:03:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO	MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00558-00
FECHA	15 de septiembre de 2021

Informe secretarial : Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 09 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: cpalacio121@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA contra MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA, se observa que:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto, la suma de capital indicada en las pretensiones de la demanda, supera lo especificado en el pagaré soporte de la obligación.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA contra el señor MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.



Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, a la Doctora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificado con la C.C.No.32.866.596 y T.P.98.276 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

556c7889948eb6f019f199b5b6c274d514e3335aea42019ccc547f6670263682

Documento generado en 15/09/2021 03:03:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

